

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remón, calle de Platerías, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.»

PARTE OFICIAL.

Núm. 188.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 187.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Juan Elizagaray, natural de Cambo, en la provincia de Bayona, cuyas señas se insertan a continuación, poniéndole en caso de ser habido a disposición de este Gobierno, con los efectos que le sean ocupados. Leon y Mayo 8 de 1865.—El Gobernador, *Carlos de Pravia*.

SEÑAS.

Edad 20 años, estatura 1 metro 350 milímetros, pelo castaño, ojos idem, nariz larga, cara idem, barba poca, y color bueno; viste boina azul, chaqueta de paño verde con codearas negras, elástica de punto, pantalón de tela color café y capa parda usada.

Conocidos son ya del público los daños y pérdidas considerables causados la noche del 14 de Abril último por una nube que inundando repentinamente el pueblo de Villaquejada, destruyó la mayor parte de sus casas, pereciendo entre sus ruinas algunos ganados, desapareciendo cuantos efectos contenían las mismas.

Para atender a tan grave siniestro, la Diputación provincial con el celo que la distingue, consiguió en su presupuesto del año próximo económico la cantidad de veinte mil rs. además de otros cuatro mil que me fueron entregados con cargo al vigente y distribuí entre los vecinos mas necesitados durante mi permanencia en el lugar de las desgracias y con vista de los oportunos informes. Estas cantidades, sin embargo, son muy escasas para remediar tan triste situación; y ya que no la es dado a la provincia contribuir al efecto con mayores recursos sin desatender alguna de las muchas obligaciones que sobre ella pesan, la Diputación interesada en aliviar lo posible las víctimas de aquella, ha acordado también recurrir al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en demanda de mayores fondos con dicha aplicación, lo cual hace público, esperando confiadamente que los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Valencia de D. Juan y La Bañeza habían consideración a tan graves daños, procurarán por su parte y en cuanto el estado de sus fondos lo permita contribuir a mejorar el triste estado de sus vecinos, pues tampoco duda la Corporación provincial que éstos lo harían si en ocasiones análogas se les demandara igual auxilio en favor de los desgraciados. Tal escitación, dirigida principalmente a los Ayuntamientos órtes indicados atendiendo a que entre ellos y el de Villaquejada existen relaciones

más inmediatas en diferentes conceptos, no excluye a los demás de la provincia, ántes bien la Diputación verá con el mayor agrado, y lo tendrá muy presente, que todos procuran facilitar recursos para el alivio del desgraciado; y si a este efecto acordáran conseguir en sus respectivos presupuestos adicionales alguna partida, esta les será aprobada y su entrega la harán al Diputado del partido de Valencia de D. Juan D. Santiago Berjon Garrido, autorizado convenientemente para recibirla, y el mismo les facilitará el resguardo correspondiente que les servirá de comprobante en las cuentas respectivas. Leon 8 de Mayo de 1865.—*Carlos de Pravia*.

Núm. 189.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio, Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio en 11 de Abril último dice lo que sigue:

«Convencido el Gobierno de la necesidad de reunir los datos estadísticos indispensables para conocer aproximadamente la producción, consumo y exportación de granos en la Península ó Islas adyacentes, pidió á los Gobernadores de las provincias en 2 de Abril de 1860 un estado del movimiento que en dichos conceptos hubieran tenido el trigo, el centeno, la avena, la cebada y el maíz durante los años de 1857, 1858 y 1859.

Posteriormente, en 21 de Diciembre de 1861, dispuso asimismo que con presencia de los estados anteriores, se procediera sin pérdida de tiempo a la formación de otros relativos á los años de 1860 y 1861, comprensivos de los extrajeros que se expresaban en el modelo acompañado al efecto.

Siendo necesario completar aquellos datos con el resultado de los años posteriores y ampliarlos á otros artículos importantes, como son el vino y el aceite, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que tan luego como reciba V. S. esta órden proceda á la formación de un estado relativo á la producción, consumo, importación y exportación en la provincia de su mando en los años de 1862, 1863 y 1864, así como á los gastos aproximados del cultivo, todo arrojado al modelo que adjunto se acompaña.

2.º Que con objeto de reunir las noticias indispensables, y de que éstas tengan toda la exactitud posible, constituya V. S. una Junta en esa capital y otra en cada uno de los pueblos cabezas de partido, compuesta de los individuos que prescriben las disposiciones tercera y cuarta de la Real órden de 21 de Diciembre de 1861 antes mencionada.

Y 3.º Que para reunir en lo sucesivo los datos y noticias indicadas, encargue V. S. á esa Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio que todos los años, una vez terminada la recolección de la cosecha, se ocupe en formar un estado donde aparezca el resultado de la misma y los gastos del cultivo de cada uno de los artículos que comprenda, expresando aproximadamente y con presencia del de los años anteriores, el consumo de la provincia y el déficit ó sobrante con que contará para la siguiente cosecha; uniendo que estos datos se remitan al Ministerio de Fomento dentro de los tres meses siguientes á la recolección en los granos y semillas, y de su elaboración en los cultivos.

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, participo á V. S. para su inteligencia y efectos que se indican, esperando de su celo por el buen servicio, procurará que los datos que se piden por la disposición primera de esta órden tengan toda la aproximación apetecible y que se hallen en este Ministerio á la mayor brevedad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que en esta cabeza de partido judicial, se constituya la Junta compuesta del Alcalde y dos ó tres contribuyentes ó personas entendidas que recojan de los demás Ayuntamientos del partido los datos necesarios para formar el estado que á continuación se inserta, los cuales serán remitidos á este Gobierno de provincia para que la Junta constituida en el mismo, formando los resúmenes generales, pueda elevarlos al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) Leon Mayo 6 de 1865.—*Carlos de Pravia*.

ESTADO de

PRODUCCION.

PARTIDOS JUDICIALES.	MEDIDA DE CASTILLA.						REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.						MEDIDA DE			
	Trigo	Cent.	Avena	Cebada	Maiz	Vino	Trigo	Cent.	Avena	Cebada	Maiz	Vino	Trigo	Centeno	Avena	Cebada
	Faneg.	Faneg.	Faneg.	Faneg.	Faneg.	Arroba	Hectól.	Hectól.	Hectól.	Hectól.	Hectól.	Litros	Faneg.	Fanegas	Fanegas	Fanegas
Precio medio del cultivo por fanega y arroba.																
Precio medio del cultivo por fanega y arroba.																
Precio medio del cultivo por fanega y arroba.																

NOTA. Las casillas correspondientes á la importacion del extranjero de los granos y semillas se dejarán en blanco mientras continúe la prohibicion existente.

habiendo resultado vacante la plaza de Secretario de la Junta de Beneficencia de esta provincia, y debiendo formarse por la Diputación la propuesta en terna para la provisión de aquella por el Gobierno de S. M. (q. D. g.), he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial para que los aspirantes a la misma presenten en este Gobierno de provincia sus respectivas instancias documentadas dentro del término de quince días siguientes al de la inserción de este anuncio, advirtiendo que considerándose urgente el nombramiento del indicado Secretario y no estando reunida la Diputación provincial para la propuesta correspondiente, el Consejo y los Diputados que residan en la capital procederán conmigo a formar aquella en concepto de interina y hasta que dicha corporación acuerde definitivamente respecto a dicha propuesta en su reunión inmediata. Leon 10 de Mayo de 1865.—*Cárlos de Pravia.*

Núm. 491.

En el pueblo de Carbajal, Ayuntamiento de Gradedes, se encuentran depositadas dos yeguas, que abandonadas se presentaron en el término jurisdiccional del mismo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños y puedan reclamar su entrega, dentro del término de 15 días, siempre que correspondan sus señas y abonen los gastos ocasionados. Leon 10 de Mayo de 1865.—*Cárlos de Pravia.*

Decreto del 6 de Mayo.—Núm. 126.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Usando de la autorización concedida al Gobierno por el art. 5.º de la ley de 26 de Junio de 1864, se negociarán tí-

tulos del 5 por 100 consolidado inferior con el coupon corriente que vencerá en 30 de Junio próximo, en cantidad bastante para producir 600 millones de reales efectivos.

Art. 2.º El precio mínimo á que hayan de cederse los referidos títulos se fijará por Mi el día en que se verifique la licitación, y se publicará en el acto de esto por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego que lo contenga.

Art. 3.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociación podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Dirección general del Tesoro público hasta las doce de la noche del 2 de Junio próximo, día anterior al fijado para la licitación, formuladas al tenor del modelo que acompaña al presente decreto, y unidos al resguardo que acredite haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos el uno por 100 del importe nominal de sus respectivos pedidos.

Art. 4.º La Dirección general del Tesoro público cuidará de estampar y autorizar en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo reciba y el número correlativo que le corresponda, entregando al que lo presente un documento expresivo de dichas circunstancias. Dadas las doce de la noche del día 2 de Junio no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitación.

Art. 5.º No se admitirán proposiciones por cantidades menores de 100.000 rs. nominales de títulos del 5 por 100.

Art. 6.º A la una de la tarde del día 5 de Junio próximo, en reunión pública presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia del Subsecretario y Asesor general del Ministerio y de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad, se abrirán los pliegos presentados y se leerá su contenido.

Art. 7.º Examinadas que sean todas las proposiciones se desecharán las que no estuvieren conformes con lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del presente decreto, y se publicará en el acto la admisión de las que correspondan hasta la suma necesaria para producir 600 millones de reales efectivos, siempre que alcancen el tipo dado por Mi, prefiriendo las de más alto precio.

Si este fuere el mismo y los pedidos excediesen de la suma de títulos que queda por aplicar después de admitidas las ofertas más favorables, se adjudicará el resto á los proponentes que se hallen en igual caso, por el orden de importancia de sus pedidos, comenzando por el de mayor cantidad.

Si hubiere dos ó más proposi-

ciones que comprendan la totalidad de los títulos que se negocian, se abrirá una puja oral por espacio de 15 minutos entre los que las suscriban ó sus representantes, adjudicándose al mejor postor toda la suma de títulos que resulte disponible después de admitidas las proposiciones que excedan del precio más alto que resulte en la puja.

Art. 8.º Los particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubieren sido admitidas efectuarán el pago del importe de los títulos que hayan de recibir en cuatro plazos iguales, los días 25 de Junio, 17 de Julio, 10 de Agosto y 4 de Septiembre próximos.

A medida que se verifique cada pago se hará la entrega de títulos que al mismo correspondan.

Los que quieran recibirlos reunidos podrán realizar el pago de una vez, abonándoseles el interés que les corresponda desde el día en que lo verifiquen hasta el del vencimiento ó vencimientos, al respecto de 6 por 100 al año.

Art. 9.º Las liquidaciones respectivas se efectuarán por la Dirección general del Tesoro público, prefiriendo á los que hubieren hecho proposiciones más favorables.

Art. 10.º Terminada que sea esta operación, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de su resultado, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 26 de Junio de 1864.

Art. 11.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Modelo de proposición.

El ó los que suscriben se obligan á tomar rs. vn. . . nominales en títulos del 5 por 100 consolidado inferior, emitidos á virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, al precio de rs. y cénts. por 100 de su valor nominal. Madrid de de 1865.

(Firma del interesado).

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Circular

encargando que las fracciones de escudo en los repartos de Territorial y matriculas de Subsídios se designen por milésimas.

La Dirección general de contribuciones en orden de 6 del actual se ha servido disponer que

tanto en los repartos de Territorial como en las matriculas de Subsídios, se consignen por milésimas las fracciones del escudo en la distribución de cupos y recargos.

Para que los Ayuntamientos y juntas periciales no cometan errores en el señalamiento de la riqueza imponible ni en la designación de las cuotas, tendrán presente que un escudo es igual á diez reales; un décimo de escudo igual á un real; un céntimo de escudo igual á un décimo de real; y una milésima de escudo igual á un céntimo de real.

Lo que se publica para su exacto cumplimiento. Leon 9 de Mayo de 1865.—José Perez Valdés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de reparacion de templos de la diócesis de Leon.

Aprobado por S. M. la Reina (q. D. g.) el expediente de reparacion del templo parroquial de Palacio de Torio, la Junta ha acordado señalar el día 24 de Mayo y hora de las 12 de su mañana para la pública subasta de las obras presupuestadas en 21.052 rs. de que se deducen 5.052 importe de la prestación venal al acarreo de materiales, con sujeción al plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, que estarán de manifiesto en la Secretaría de Cámara á cargo del infrascripto hasta el acto del remate que se verificará en la Sala de sesiones sita en el Palacio Episcopal, adjudicándose al postor mas ventajoso; advirtiéndose que las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo adjunto y que la persona á cuyo favor quede rematada la obra, además de sujetarse á las reglas 4.ª, 5.ª, y 6.ª, de la instrucción de 4 de Octubre de 1861, dejará como garantía hasta la terminación de la obra el depósito que hiciera. Leon Abril 28 de 1865.—P. A. D. L. J., Dr. D. Gavino Zúñeda, Canónigo Secretario.

Modelo de proposición.

Yo D. N. . . informado del plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion del templo parroquial de Palacio de Torio, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de sujetándome al plano, presupuesto y condiciones que se me han manifestado.

Fecha y firma.

Imp. y litografía de José G. Redondo, Platerías, 7.